

---

## Reseña de Fallos. Aplicada a la Temática

# JURISPRUDENCIA APLICADA. 5

---

**Jurisdicción:** Departamento Judicial de Trenque Lauquen

**Tipo de dependencia:** Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial

**Dependencia:** Camara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Trenque Lauquen

**Estado de la sentencia:** Firme

**Fecha de sentencia:** 16/4/2024

**Carátula:** “A. J. M. M. C/ R. P. M. S/ Acción Compensación Económica”

### PALABRAS CLAVE:

Compensación económica. Cuantificación.

### RESEÑA:

Lo que activa el derecho reconocido al conviviente en el artículo 524 del CCyC, es, a la vez, el encuentro de ciertos presupuestos formales y materiales.

Entre los segundos: (a) la existencia de un desequilibrio económico manifiesto, es decir, de cierta entidad; pues no cualquier desequilibrio da derecho a pedir la compensación regulada, supuesto que el divorcio o el cese de una unión convivencial, por sí, puede generar alguna situación de variación económica con relación al nivel que se gozara durante su vigencia, afectando a ambos convivientes; (b) que ese desequilibrio económico manifiesto signifique, correlativamente, un empeoramiento de la situación de quien reclama; (c) que haya tenido su causa adecuada en la relación matrimonial o convivencial y su ruptura; (d) que el desajuste subsista a ese tiempo (...)

(...) esta institución en tanto prestación destinada a corregir un desajuste patrimonial manifiesto con causa adecuada en la convivencia y su ruptura, tiende a compensar, y por tanto, no a igualar patrimonios o a restituir lo eventualmente perdido, ni a garantizar el nivel de vida que se tenía durante la convivencia (...)

(...) lo relevante no es aquello que se dejó de percibir en la convivencia [...], toda vez que, mientras se mantuvo unida la pareja, el desequilibrio entre ambos, estuvo compensado, justamente por la convivencia. Siendo ese quiebre el que lo deja al descubierto. Menos aún, es la vía para subsanar la pérdida de una chance,

ni en la determinación de su extensión se busca una reparación integral, materia de otras fuentes de obligaciones (arts. 1716, 1717, 1722, 1723, 1737, 1738, 1740, 1741 y concs. del CCyC).

En todo caso, es la herramienta para permitir a la que fue conviviente, superar la situación de desequilibrio desde una posición más ventajosa que aquella en la que quedó por la separación, cotejando con quien fuera su pareja, de acuerdo al grado estimado de dificultad que tendrá para lograr esa mejora, teniendo en cuenta la edad, estado de salud, formación, posibilidades laborales, pero a la vez, sin abarcar aquellas limitaciones que ya traía cuando se incorporó a la convivencia (...)

Sobre esa base, para fundar un monto, no parece irrazonable acudir al salario mínimo, vital y móvil (artss. 103, 116, 117 y concs. de la ley 20.744) [...].

[VER FALLO COMPLETO](#)